

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte actora no subsanó la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GARCÍA GALINDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE
(SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA GALINDO, identificado con C.C. No. 92.027.819, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), para que se declare la nulidad del oficio de fecha 07 de mayo de 2018, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado fecha 11 de febrero de 2019¹, debidamente notificado por estado y correo electrónico del 12 y 13 de febrero de 2019², respectivamente, concediéndosele al actor un término de diez (10) días para que la subsanara, quien lo dejó vencer en silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

¹ Fls.74-75.

² Fls.75 reversa y 76.

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 11 de febrero de 2019, el cual fue notificado por estado y correo electrónico del 12 y 13 de febrero de 2019, respectivamente; de manera, que el término para subsanar la demanda venció el 27 de febrero de 2019, sin que el demandante hiciera lo propio.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de reparación directa, promovido por el señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA GALINDO, identificado con C.C. No. 92.027.819, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez